



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Orden de captura.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 378 / 379

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el traslado del artículo 477 del CPP, surtido en esta actuación, según constancia secretarial con término del 20 al 22 de octubre de 2021, y aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **10 de febrero de 2014**, fecha en la que se adelantó audiencia de formulación de imputación, y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, y luego intramuros.

2.- El 23 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

16.5 días, en auto de fecha 20 de mayo de 2016.

12.5 días, en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

10 días, en auto de fecha 25 de enero de 2018.

105.5 días, en auto del 13 de febrero de 2018.

15 días, el 24 de enero de 2019.

8.5 días, el 22 de abril de 2019.

4.- Con decisión de fecha 17 de octubre de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por **72 Horas**.

5.- El 25 de febrero de 2019, no se concede la libertad condicional, y se concede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019.

6.- El 22 de abril de 2019, se disminuye la caución impuesta para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyó caución mediante póliza No. NB-100326816 de Seguros Mundial.

7.- El 30 de abril de 2021, se recibieron los oficios Nos. 9027-CERVI-AJURD-20 del 10 de febrero de 2021 y 90273/CERVI-ARJUD/2021EE0060593 del 13 de abril de 2021, con el que director del CERVI informa sobre reporte de visitas fallidas, adjuntando copia de las respectivas actas.

8.- El 10 de mayo de 2021, se recibió oficio No. 113-COBAG-AJUR-ERON-105 del 29 de abril de 2021, con el que el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del COMEB, informa sobre el reporte de baja por fuga del sentenciado.

9.- Previo trámite de Ley, el 30 de junio de 2021, se dispuso; revocar la prisión domiciliaria al condenado; librar orden de captura en su contra, tener como tiempo de detención hasta el 10 de mayo de 2019, hacer efectiva la caución prestada en favor del Consejo Superior de la Judicatura, no conceder la libertad condicional y, correr traslado del artículo 477 del CPP, por los diferentes reportes de novedades allegados por el CERVI, relacionados en los numerales 7 y 8 del presente.

10.- El 10 de noviembre de 2021, se recibió informe de notificación de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, constancia



secretaral de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 20 al 22 de octubre de 2021, oficio No. 5911 dirigido al sentenciado, con anexos.

11.- En providencia del 18 de abril de 2022, se resolvió reponer parcialmente la decisión del 30 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la fecha que allí se señaló hasta la cual el penado cumplió la prisión domiciliaria; 10 de mayo de 2019. Dejando sin efectos el numeral segundo y tercero de la misma decisión, permaneciendo incólume lo demás. Concediendo en efecto devolutivo el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Del traslado del artículo 477 del CPP.

Como se anotó en el acápite anterior, este Juzgado en providencia de fecha 30 de junio de 2021, resolvió entre otras cosas, revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** en esta actuación. Además, ante los diferentes reportes de novedades allegados por el CERVI -que se detallarán más adelante-, en el acápite de otras determinaciones se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP. al sentenciado y a su defensa para que rindiera las explicaciones del caso. Traslado que surtió efectos con términos del 20 al 22 de octubre de 2021, según constancia que se aporta, por lo que, en esta providencia se analizará sobre dicho traslado.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fuere fuertemente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en proveído del 30 de junio de 2021, acápite de otras determinaciones, se dispuso correr traslado del citado artículo 477 del CPP, en atención a los reportes de novedades y visitas negativas realizadas en el domicilio de **FONSECA ANGARITA** por funcionarios del CERVI los días 9 de enero, 2 de octubre de 2020, 26 de enero, 11, 27 de febrero, 9 de marzo y 10 de abril de 2021, como se relacionan a continuación:

1.- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-996 del 13 de enero de 2020, mediante el cual, director del COBOG, adjunta reporte de **visita negativa realizada el 9 de enero de 2020**, en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, diligencia en la que se determinó "Atiende la señora Martha Angarita madre del interno quien informa No esta no sabe para dónde salió":

2.- 9027-CERVI-AJURD-20 del 10 de febrero de 2021, en el que director del CERVI, informa sobre las visitas realizadas al penado en el domicilio, así:

- **Visita realizada por funcionario asignado, el 2 de octubre de 2020**, siendo las 8:23, en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, "No sale nadie del domicilio indicado, se estable comunicación telefónica con la señora Marta Angarita (Madre) quien manifiesta que por fuerza mayor (Amenaza) debieron dejar el domicilio, ahora se encuentran viviendo en la dirección CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57 Riveras Occidente Patio Bonito, que su hijo dejó los dispositivos en la casa de San Martín y ya realizó la respectiva solicitud al juzgado".

- **Visita adelantada el 26 de enero de 2021**, siendo las 10:10, en la CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57, "segunda visita fallida: se llega al domicilio calle 34 bis sur # 93-57 (...) localidad Kennedy el cual está registrado en la plataforma Buddi, pero la vivienda se encuentra desocupada. Como se puede observar en los registros anexos en la herramienta de gestión // se llama al # celular 3024359441 y se va a correo de voz por ende se rinde el respectivo Informe".

2.- Oficio No. 90273/CERVI-ARJUD/2021EE0060593 del 13 de abril de 2021, con el que director del CERVI informa sobre reporte de visitas fallidas, así:

- **Visita realizada por dragoneante del INPEC, el 11 de febrero de 2021**, en la CALLE 34 BIS Sur No. 93-57, siendo las 12:50. "Se realiza visita técnica agendada por el CERVI, al llegar al domicilio nos atiende la señora Paola Guayara quien dice ser arrendataria, que lleva una semana y según sabe la vivienda lleva mes y medio desocupada antes de pasarse ella. No conoce al PPL se debe pasar el informe con esta serie la tercera visita según registros en el sistema".



- **Visita adelantada el 27 de febrero de 2021**, por funcionario asignado, en la CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57. "Visita fallida se realiza visita técnica isita fallida se realiza visita técnica agenda por el servicio, pero al llegar al domicilio nos atiende la señora lady guayara la cual nos dice que el ppl no vive allí que ella lleva en la vivienda aproximadamente mes y medio y el arrendador le había dicho que llevaba casi 2 meses desocupada se deja constancia que la oportunidad anterior ya se pasó revista a este inmueble también nos habían entregado dicha información. No es posible obtener comunicación telefónica al abonado telefónico registrado"

- **Visita realizada por dragoneante designada, el 9 de marzo de 2021**, en la CALLE 34 BIS SUR NO. 93 - 57, siendo las 8:20, "A esta hora se llega al domicilio, nos atiende una señora que reside en el domicilio, nos manifiesta no conocer al privado de la libertad, no se supera la novedad".

- **Visita efectuada el 10 de abril de 2021**, por funcionario asignado, en la CALLE 34 BIS SUR NO. 93 - 57, "Visita fallida. Se efectúa revisión técnica agendada por el CERVI, al llegar al domicilio nos atiende el señor Mauricio Muñoz inquilino, quien manifiesta q no conoce la PPL, que el viva ya varios meses en este inmueble. También que ya han pasado varios funcionarios y les ha aportado la misma información. Se debe rendir informe y verificar la fuga porque esta novedad esta dese el año pasado".

Al final del oficio, se indica que: "Es así como, debido a lo expuesto en precedencia no ha sido posible la respectiva revisión del dispositivo de vigilancia electrónica asignado al privado de la libertad, máxime, que dicho dispositivo a la fecha reporta apagado y no se puede visualizar la ubicación del mismo."

Por lo tanto, esta Dirección conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, que señala DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, dará finalización al servicio de monitoreo de los equipos que se fueron instalados en el penado de la referencia, en el entendido que, el incumplimiento de las obligaciones por parte del privado de la libertad respecto del buen uso del dispositivo de monitoreo y la no ubicación del mismo, genera un detrimento patrimonial a la nación, toda vez que, los costos con la empresa contratista son generados por cada dispositivo activo, acto seguido, se enviara la presente diligencias al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, en aras que instaure la respectiva denuncia por la posible comisión del delito de fuga de presos, o en su defecto, tome la decisión que en derecho corresponda".

3.- Oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-105 del 29 de abril de 2021, con el que el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del COMEB, informa sobre el reporte de baja por fuga del sentenciado FONSECA ANGARITA, y la denuncia presentada por fuga de presos bajo la noticia criminal No. 110016300113202180045.

Sobre el enteramiento de los oficios arriba señalados con sus anexos, del trámite del artículo 477 del CPP, fecha de inicio y de terminación de traslado, obra en la actuación informe de notificación de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, en el que indica que no fue posible lograr la diligencia por cuanto al llegar a la CALLE 41 A NO. 1 D 21 SUR, fue atendido por la progenitora de **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** quien, le manifestó que la PPL no se encontraba en el lugar, que estaba residiendo en otra dirección por seguridad.

Además, reposa en las diligencias, telegrama de fecha 1º de octubre de 2021, dirigido a la defensa del sentenciado, en el que se le enteró del traslado, los términos y los fines del mismo. Así como reporte de trazabilidad de remisión mediante correo electrónico, indicado por el togado para notificaciones.

De las exculpaciones.

Sobre los reportes arriba relacionados, la defensa del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, con memorial recibido el 10 de noviembre de 2021, manifiesta que, los reportes del 2 de octubre de 2020, 26 de enero, 11, 27 de febrero, 9 marzo, 10 de abril de 2021, se registraron en la CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57, dirección que difiere a la que fue inicialmente autorizada por el Despacho para que el precitado cumpliera la prisión domiciliaria concedida.

Señala que, aunque la progenitora del condenado informo al INPEC sobre el cambio de domicilio por razones de fuerza mayor, dicho traslado nunca fue autorizado por el Despacho, por lo que, por recomendación del mencionado togado, tanto el penado como su familia retornaron a la DIAGONAL 41 SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, lugar en el que inicialmente se le concedió el beneficio, dado que, es conocedor que, la autorización de traslado debe ser previa y no posterior a materializar el mismo, ratificando que, no se informó a este Juzgado sobre el traslado.

Afirma que, de los reportes objeto de traslado, nunca se efectuó visita por parte del INPEC al domicilio autorizado por el Despacho, por el contrario, se dirigieron a una dirección que nunca fue autorizada, de lo cual tenían conocimiento, por cuanto así lo afirmaron en los reportes.



Sostiene que, el traslado "intempestivo y temporal" ocurrió por razones de seguridad de su representado y de su familia, comoquiera que, han sido objeto de atentados y amenazas por parte de familiares del occiso víctima de estas diligencias, hechos que dice, se informaron al INPEC.

De otra parte, señala que se vulneró el derecho al debido proceso del penado, por cuanto no se adelantó lo contemplado en el artículo 134 del Código Penitenciario respecto del llamado a presentar descargos y aportar pruebas, como lo dispuesto en el artículo 29A de la Ley 65 de 1993 y 29 F de la Ley 1709 de 2014.

Insiste que, en caso de salida de la residencia sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones, corresponde al INPEC dar aviso inmediato al Juez Ejecutor, lo cual, aduce no ocurrió, no se respetó el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que, solo con oficio del 13 de abril de 2021, se informó sobre las eventuales trasgresiones, y hasta el mes de octubre de 2021, se surtió el traslado del artículo 477 del CPP.

Adjuntó copia de formatos de noticia criminal de fecha 22 de agosto de 2019, presentada por Yordy Steven Fonseca Angarita, y 17 de abril de 2015, por el señor Pedro Ignacio Fonseca Novoa, solicitud de medida de protección en favor del precitado, de fecha 20 de junio de 2013, auto inhibitorio del año 2014, proferido por la directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos, documentos aportados y se le permita al sentenciado continuar disfrutando del "subrogado penal".

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En cuanto a las manifestaciones aportadas por la defensa conviene anotar que, NO le asiste la razón al indicar que, no obra ninguna visita en la dirección que tenía autorizado el sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** para cumplir el sustituto, pues, como se advirtió en párrafos anteriores, existen constancias de visitas realizadas el **9 de enero de 2020**, en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, diligencia en la que se determinó "Atiende la señora Martha Angarita madre del interno, quien informa No está ni sabe para dónde salió", y del **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:23, en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, "No sale nadie del domicilio indicado, se establece comunicación telefónica con la señora Marta Angarita (Madre) quien manifiesta que por fuerza mayor (Amenaza) debieron dejar el domicilio, ahora se encuentran viviendo en la dirección CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57 Rivas Occidente Patio Bonito, que su hijo dejó los dispositivos en la casa de San Martín y ya realizó la respectiva solicitud al juzgado".

Luego, es evidente que lo afirmado por el togado no guarda relación con la realidad procesal, y las verificaciones hechas por funcionarios del CERV, máxime que, en el memorial que antecede, este hace referencia a la dirección autorizada por el Despacho; DIAGONAL 41 A SUR NO. 1 D 21, siendo la correcta CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, según auto del 25 de febrero de 2019, acta de compromiso suscrita por el penado y orden de traslado No. 23 del 24 de abril de 2019.

Es correcto si, que los reportes de visitas efectuadas para los días 26 de enero de 2021, 11, 27 de febrero, 9 de marzo, 10 de abril de 2021, fueron realizados en la dirección aportada por la progenitora del condenado en visita del 2 de octubre de 2020; CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57, que, si bien, difiere de la que fue autorizada por el Despacho, fue la indicada para ubicar al condenado, más si se tiene en cuenta que previamente se había indicado que, **FONSECA ANGARITA** abandono los dispositivos electrónicos, hechos que fueron ratificados por el CERV, en tanto que, refería apagado el mecanismo de control, sin arrojar ubicación.

Resulta claro que, el sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** evadió su domicilio y lugar de reclusión, al trasladarse de su domicilio sin previa autorización del Despacho, ni informar posteriormente, su ubicación o retorno a la residencia inicial, como lo anota la defensa, y es que, no guarda credibilidad lo dicho por el togado en cuanto a que, el condenado continuo cumpliendo el sustituto en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, y que no se verificó por cuanto no existió posteriormente visitas por parte del INPEC, por cuanto:

i). aunque fuera por motivos de causa o fuerza mayor, NUNCA se informó o manifestó a este Juzgado sobre el citado traslado o cambio de reclusión, ii) tampoco se informó sobre el eventual RETORNO a la dirección inicial del cumplimiento del sustituto, siendo imposible determinar cuándo regreso al cumplimiento de la privación de libertad, iii) por el contrario si se afirmó que **FONSECA ANGARITA** había abandonado el lugar, dejando los dispositivos electrónicos, evitando así el debido control y seguimiento de la prisión domiciliaria, no siendo posible su ubicación, iv) obra informe de notificación del 15 de octubre de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad afirma que, en esa fecha visitó la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad y fue



atendido nuevamente por la progenitora del condenado, quien indico que, este se encontraba viviendo en otra dirección por seguridad.

Llama la atención del Despacho que, aun cuando el togado afirma que, el sentenciado se trasladó del domicilio sin previa autorización de esta autoridad, y que aparentemente retorno al lugar autorizado por sugerencia suya, no hubiera puesto en conocimiento tal situación, como tampoco de los tiempos que, según dice permaneció fuera del domicilio, pese a que, registra como defensa del penado desde la sentencia condenatoria, y tenía claro el incumplimiento de su prohijado a las obligaciones derivadas del sustituto.

Respecto del debido proceso que alude la defensa, resulta importante aclararle que, los trámites administrativos o disciplinarios que eventualmente tuvieron lugar ante el INPEC, difieren del proceso penal que aquí se ejecuta, sin mencionar que no son excluyentes, y pueden adelantarse paralelamente. Además, que, como quedó demostrado, el CERVI procuro las visitas al sentenciado tanto en la dirección autorizada, como en la indicada por la progenitora del condenado, sin embargo, no fue posible hallarlo, por lo que, se procedió a reportar la baja y posterior denuncia por el posible delito de fuga de presos.

Entonces, de lo anterior se infiere que, los argumentos dados por la defensa no se logra derrotar los hechos por los que se corrió traslado del artículo 477 del CPP, que demuestran que **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** cambio de domicilio sin previa autorización del Despacho, dejando los dispositivos electrónicos, haciendo imposible su ubicación, evadiendo la reclusión.

Y es que, **FONSECA ANGARITA** era conocedor de las obligaciones que debía cumplir al ser beneficiado con el sustituto, si se tiene en cuenta que, *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida*, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones impuestas, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Debe quedar claro que, NO obra en el plenario memorial del sentenciado o de la defensa, en el que se hubiera solicitado autorización o se haya informado sobre el cambio de domicilio, mucho menos requiriendo permiso para salir de la residencia, siendo imposible la ubicación del condenado, pese a que funcionarios del CERVI procuraron hallar al penado en la nueva dirección que aportó la señora, no fue posible dado que, residentes del lugar hicieron saber que no lo conocían, que no habitaba allí, y que antes de ellos trasladarse al lugar, este había permaneció al menos 2 meses desocupado.

Se insiste, nada se dijo por parte del sentenciado o de la defensa, sobre la dirección a donde se había trasladado, mucho menos sobre la imposibilidad de lograr su ubicación tras el abandono del mecanismo electrónico, hecho que fue ratificado por el CERVI en los oficios allegados de fecha 10 de febrero y 13 de abril de 2021, en los que afirma que; *"no ha sido posible la respectiva revisión del dispositivo de vigilancia electrónica asignado al privado de la libertad, máxime, que dicho dispositivo a la fecha reporta apagado y no se puede visualizar la ubicación del mismo"*.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se **REITERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, con ocasión a los hechos objeto del traslado que aquí se estudia.

Adicionalmente, de lo expuesto en precedencia, resulta claro que, el sentenciado **FONSECA ANGARITA** EVADIÓ su domicilio y lugar de reclusión. Basta con revisar que, el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta actuación, fue en la CALLE 41 A SUR NO. 1 D 21 de esta ciudad, lugar en el que, el pasado 2 de octubre de 2020, funcionarios del CERVI hicieron presencia y, fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia a la CALLE 34 BIS SUR NO. 93-57, dejando en el primer lugar, los dispositivos electrónicos de vigilancia y control, se reitera, situación que se reiteró el 15 de octubre de 2021, con informe de notificación de citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, más aun cuando reposan también, actas de



visitas negativas realizadas en la dirección que se informó se había trasladado el sentenciado, desconociéndose el paradero de este, disponiéndose la baja por fuga, por parte del centro de reclusión.

Consecuente con lo anterior, teniendo en claro que, desde el 2 de octubre de 2020, se desconoce el paradero del sentenciado, se tendrá como privación efectiva de la libertad hasta esa fecha, conforme lo anotado en párrafos anteriores.

De manera que, se **librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado**, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizará el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

3.2.- Tiempo Efectivo Privación de Libertad.

Teniendo en cuenta que, en providencia del 18 de abril de 2022, se dejó sin efectos el numeral SEGUNDO Y TERCERO de la decisión del 30 de junio de 2019, respecto de la fecha que allí se indicó, como tiempo de privación efectivo de libertad de **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, y lo citado en el acápite anterior, resulta pertinente hacer precisión en ese sentido, así:

El sentenciado permaneció privado de la libertad por esta actuación, desde el 10 de febrero de 2014 *-cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-*, hasta el 2 de octubre de 2020 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia, abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia-*, tiempo en el que descontó 79 meses y 22 días, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **85 meses y 10 días**.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, el sentenciado **FONSECA ANGARITA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **85 meses y 10 días**, de acuerdo con lo anotado anteriormente, y permaneció privado de su libertad hasta el 2 de octubre de 2020, siendo requerido para cumplir intramuros el restante de la pena.

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, por los hechos objeto del traslado que aquí se estudió, esto es, por cuanto se evadió de su domicilio y lugar de privación de la libertad desde el 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta.

TERCERO: DECLARAR que, PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, por esta actuación, permaneció privado de la libertad hasta el 2 de octubre de 2020, descontando para esa fecha, un total de **85 meses y 10 días**.

CUARTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ